

En la Ciudad de Buenos Aires, a once de Abril
de mil novecientos doce, acordado en acuerdo ex-
traordinario el Señor Presidente de la Corte Supre-
ma de Justicia de la Nación, Doctor Don Antonio
Bueno y los Señores Ministros, Doctores Don Oli-
vario González del Solar, Don Manoel P. Díaz,
Don Dámaso E. Palacio y Don Lucas López Caban-
illas, con asistencia del Señor Procurador Ge-
neral, Doctor Don Julio Bok, con motivo de la
nota en que el Señor Juez Federal de Bahía Blan-
ca comunicaba que el Secretario de aquel Juzga-
do, Doctor Canuto Dr. Toncione reclamaba de la
prohibición de abogar y ejercer la procuración
que dicho Juez le había impuesto, dijeron: Que
diciendo en consideración lo dispuesto en el
Artículo 187 de la Ley Orgánica de los Tribunales
de la Capital D.º 1893 por el que se dispone que
los Secretarios no podrán ejercer la abogacía ni
procuraciones especiales separada de constitución apli-
cable a todos los Juzgados de Sección por ser ex-
ternos a estos las razones que justifican esa prohibi-
ción y a los Secretarios de los Juzgados Sustitutos de los
Territorios, con arreglo a lo dispuesto en el Artº 144 de la
ley D.º 1532 modificada por la ley 91º 2662, resolvieron:
que
hacía saber a los Señores Jueces de Sección y Sustitutos
de los Territorios Nacionales que los Secretarios de dichas
cédulas de sus Juzgados no podrán ejercer la abogacía ni
procuraciones especiales.

Así lo dispusieron, ordenando se comunicase a quienes
correspondiere se registrase en el libro de acuerdos, fir-
mando por antelación de que day fe.

A. Bueno M. P. Díaz

M. P. Díaz D. E. Palacio

L. López Cabanillas

J. Bok

E. González
G. Secretario